INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso Ordinario No. **1100131050172018 - 00702**, de RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO contra HEALTH & LIFE IPS S.A.S, informando que venció el término dado por el Despacho en auto anterior (fl.134).

ORIGINAL FIRMADO CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

Encuentra el Despacho que mediante auto del siete (7) de julio de 2020 fl. 134, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que allegara los tramites de notificación realizados en debida forma a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (calle 57 No. 14ª-16) fl. 52 y 53, , sin que hasta la fecha se haya acreditado dicho trámite.

Ahora bien, sería del caso requerir a la parte actora para que proceda a efectuar el trámite del aviso y demás actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de la persona jurídica HEALTH & LIFE IPS S.A.S, a través de su representante legal, no obstante el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que en materia de notificaciones, dispuso en su artículo 8, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]".

En razón de lo anterior, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada, en los términos previstos en la norma citada y, una vez se haya dado cumplimiento a esa actuación, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO ALBEIRO GIL OSPINA

вмм

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado 101 del 31 de agosto del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria.